

## RECOMENDACIÓN NÚMERO 20/2017

Morelia, Michoacán, a 21 de mayo de 2017.

### CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

**LICENCIADO JOSÉ MARTIN GODOY CASTRO**  
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **LAZ/307/15** formulada por XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos a la seguridad jurídica y a la integridad y seguridad personal en agravio de **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes y detención arbitraria, atribuidos a **Elementos de la Policía Ministerial Investigadora**, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, de conformidad con los siguientes:

#### ANTECEDENTES

2. Con fecha 10 de diciembre de 2015 se recibió el oficio numero 3650 suscrito por XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX de este distrito Judicial en la

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y número de expediente.

Visitaduría Regional de Lázaro Cárdenas de este organismo, mediante la cual presento queja en contra de Elementos de la Policía Ministerial Investigadora por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX dentro de la Causa Penal número XXXXX, consistentes en tortura y lo que resulte, manifestando sobre la violación de derechos humanos lo siguiente:

*“... Por recibidos los oficios número LC/SJ/2495/2015 y LC/SJ/2496/2015, de fecha seis de diciembre del año en curso, que remite el Encargado de la Dirección del Centro de Reinserción Social de Lázaro Cárdenas, Michoacán, mediante el cual informa a ese tribunal, que los inculpados XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, a quienes se les instruye la causa penal número XXXXX, por el delito de homicidio, por medio del cual hacen del conocimiento a este tribunal que dichos internos al momento de ser ingresados al centro de reclusión en comento, presentaban lesiones corporales, las cuales quedaron plasmadas y fueron apreciadas por el medico de dicha institución...*

*...Ahora bien, como de dichos oficios se derivan actos de posible tortura en detrimento de los citados, se constató la existencia en su integridad corporal de vestigios que pudieran tener relación con los hechos que dieron origen a la presente causa penal... se ordena la realización de una investigación autónoma de los hechos en que los aquí inculpados XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, pudieron haber sido víctimas de tortura y a efecto de que esta se realice con entera independencia, se ordena dar vista al agente del ministerio Publico de la Federación, con sede en esta localidad debiéndole remitir copia certificada de las principales constancias de autos, en las que se incluya por supuesto las declaraciones rendidas por los acusados y las constancias que integran el proceso penal que nos atañe, debiéndole pedir en el comunicado que corresponda del resultado de la investigación. ...” (Foja 2)*

3. Por tal motivo, el día 11 de diciembre de 2015, personal de este organismo se constituyó en las instalaciones del centro de Reinserción Social Regional de Lázaro Cárdenas, con el propósito de entrevistarse con los internos **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, para que estos ratificaran la presente, manifestando lo siguiente:

**XXXXXXXXXX:** *“...Si deseo presentar queja en contra de los judiciales que me agarraron, ya que me sacaron de mi casa y ellos están diciendo que digamos que nos agarraron arriba de un taxi y yo ofrezco testigo de que me agarraron en mi casa en fraccionamiento XXXXX atrás del XXXXX, y nos están echando esa muerte y no sabemos ni quién es ese señor, cuando me detuvieron me pusieron la chicharra en los huevos y me amarraron con vendas color blancas con las manos atrás, me ahogaban con un trapo mojado y me echaban agua en la nariz, me pusieron una bolsa transparente que me cubría toda la cabeza todo esto paso el martes como a las 12:00 pm o 1:00 pm, más o menos, sin comer ni agua hasta el día jueves, ese mismo día nos trasladaron a Morelia diciéndonos que dijéramos que ese señor de la foto que había matado a la persona con la que nos culpaban y nos decían que dijéramos que si él había sido, si no nos van a golpear, además de que me llevaron con el médico, y me pregunto qué cuanto tiempo llevaba detenido y yo le dije que el día Martes 30 de este año y el judicial que me llevaba me bajo y ya termine de declarar y él me dijo que dijera que el día viernes y me golpeó con la mano cerrada en forma de puño y abierta como zapas, por eso quiero hacer mi queja en contra de los judiciales que me agarraron ese día, uno era chaparro, gordito, barbón y otro era alto, güero...*

*...Cuando me sacaron de mi casa, me llevaron al ministerio público hasta el fondo, ahí fue donde me golpearon y ahí pase dos días casi tres, al tercer día como ya manifesté anteriormente me llevaron a Morelia en las camionetas de ellos, llegando alla me baje y llevaron a un cuadrito en lugar lo desconozco pero es donde están*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y ubicaciones.

*ellos los judiciales en Morelia, y me tuvieron solo dos horas y de vuelta a Lázaro, aquí declare y en el ministerio público de Lázaro Cárdenas y ya en las hojas anteriores narre lo sucedido, terminado de ahí me trajeron aquí el día sábado al cereso el bordonal. Permiso que me tomen fotos de las marcas que tengo de los golpes, en el área de codos, nariz, la cual además de la marca, me la dejaron fracturada chueca, en la costilla izquierda...” (Fojas 14-16)*

*Por su parte, XXXXXXXXXXX no pudo ratificar la presente, toda vez que personal del Centro de Reinserción Social Regional de XXXXXXXXX manifestó que dicho interno salió en libertad sin dar más datos al respecto. (Foja 17)*

4. Mediante acuerdo de fecha 14 de diciembre de 2015, se admitió en trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Lázaro Cárdenas de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en Lázaro Cárdenas, Michoacán; en contra de Elementos de la Policía Ministerial Investigadora, consistente en detención ilegal, tortura y lo que resulte, dicha queja se registró bajo el número de expediente **LAZ/307/15**, se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe correspondiente, a la vez que se inició la investigación del caso, girándoseles los oficios correspondientes. (Fojas 18-19)

5. El día 23 de diciembre de 2015, se recibió el oficio numero 7920 suscrito por Olegario Contreras Macías Director de Investigación y Análisis de la Fiscalía regional de Justicia de Lázaro Cárdenas, mediante el cual rindió el respectivo informe de autoridad y en el que manifestó lo siguiente:

“...Por medio del presente escrito y por encontrarme dentro del término concedido por la Ley rindo mi informe manifestando QUE NO SON CIERTOS LOS ACTOS

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres, ubicación y números de expedientes.

RECLAMADOS POR LA PARTE QUEJOSA, ya que el quejoso fue puesto a disposición por parte de Elementos de la Policía Ministerial el día 04 cuatro de Diciembre de los corrientes dentro de una línea de investigación que se venía realizando por el Personal de esta Subprocuraduría Regional de Justicia derivado del Homicidio en agravio de XXXXXXXXXXXX, dentro de la Averiguación Previa Penal número XXXXXXXXX por lo que al ser requeridos por el Ministerio Publico Investigador, en ningún momento se le torturo y mucho menos se le ocasiono para efecto de que rindiera dicha declaración, por otra parte los Elementos de esta corporación siempre realizan con pleno apego a la Ley, respetando en todo momento los Derechos Constitucionales y Humanos a las personas. Por lo que reitero que los Elementos de la Policía Ministerial de esta ciudad, no han participado en los hechos que refiere la quejosa en su escrito...” (Foja 119)

6. En ese sentido, personal de este organismo se constituyó en las instalaciones del Centro de Reinserción Social Regional de XXXXXXXXXXXX, con el propósito de darle a conocer el contenido del informe rendido por la autoridad al interno XXXXXXXXXXXX, manifestando el agraviado lo siguiente:

*“...No estoy de acuerdo con el informe rendido, ya que los hechos sucedieron como yo los narre en mi queja y en su momento presentare testigos por lo que solicito que se siga con el procedimiento de queja, siendo todo lo que deseo manifestar al respecto... lo que si manifiesto al estar revisando el oficio 7920 manifestó que dicho expediente marcado el número XXXXXXXXXXXXI no es el expediente por el cual me encuentro procesado, ya que dicho expediente es el XXXXXXXXX...” (Foja 124-125)*

7. Por tal motivo, se ordenó abrir el periodo probatorio dentro del presente asunto, notificando a las partes la fecha en que se llevara a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas. Concluidas las etapas del

procedimiento y reunidos los elementos de prueba que las partes presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio, se procede a desarrollar los siguientes:

## EVIDENCIAS

8. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Oficio número 3650 suscrito por XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX, mediante el cual solicita la investigación por parte de este organismo por la presunta violación de los derechos humanos de los agraviados XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX de fecha 10 de Diciembre de 2015. (Foja 2)
- b) Declaración Preparatoria de los inculpados XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX con número de Proceso Penal XXXXXXXX con delito Homicidio, ofendido XXXXXXXXXXXX, Juzgado Primero de Primera Instancia en materia Penal de este Distrito Judicial. (Fojas 3-9)
- c) Copias de los certificados médicos de los internos XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX elaborados por el doctor Abraham Torreblanca Campos donde manifiesta que presentan diversas lesiones. (Fojas 11-13)
- d) Acta Circunstanciada con fecha 11 de Diciembre de 2015, mediante la cual personal de este organismo se entrevistó con el interno XXXXXXXXXXXX donde manifestó el interno que **sí desea presentar queja en contra de los Elementos de la Policía Ministerial que lo detuvieron.**(Fojas 14 -16).

**e)** Con oficio 3777 de fecha 18 de Diciembre de 2015, signado por XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX de Este Distrito, mediante el cual remite copas certificadas de las constancias solicitadas en el proceso penal XXXXXXXX instruida en contra de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX sobre los hechos materia de la queja (Fojas 28 -91), en las cuales encontramos las siguientes:

- I.** Oficio número 7673 de fecha 01 de diciembre de 2015 suscrito por el Agente de la Policía Ministerial José Luis Jiménez Gómez, mediante el cual manifiesta la investigación informada sobre el delito de homicidio en contra de XXXXXXXXXXXX.
- II.** Oficio número 7655 de fecha 04 de diciembre de 2015, suscrito por José Gerardo Arroyo Martínez, José Roberto Macías Ponce y Reyes Guadalupe Garza González Agentes de la Policía Ministerial Investigadora, mediante el cual rinden la localización y presentación cumplida, puesta a disposición de personas, armas y vehículos, narrando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron detenidos los agraviados XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX.
- III.** Declaraciones ministeriales de los inculpados XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX de fecha 04 de diciembre de 2015, mediante el cual narra las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron detenidos. (Fojas 40-43)
- IV.** Exámenes de integridad corporal de los agraviados XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX practicados por el doctor Carlos Zamora Morai Perito Médico Forense adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado,

de fecha 05 de diciembre de 2015, en los mismos a la exploración física presentaron diversas lesiones calificadas como no recientes. (Fojas 55-56)

**V.** Continuación de la ampliación de la declaración preparatoria a cargo de los agraviados XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, dentro de los autos que integran el proceso penal XXXXXXXXXXXX, en las cuales ambos inculpados narran las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que pasaron los hechos motivo de la presente. (Fojas 63-66)

**f)** Oficio **LZ/SJ/018/2016** de fecha 12 de enero de 2016, signado por el Licenciado Servando Galeana Rivera, encargado de la Subdirección Jurídica del Centro de Reinserción Social, sede en XXXXXXXXXXXX, Michoacán, donde remite copias certificadas de los certificados médicos y psicológicos de los internos XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX. (Fojas 98-118).

**g)** Oficio **7920** donde se rinde el informe de autoridad por la Dirección de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional de Justicia de Lázaro Cárdenas, con fecha de 17 de diciembre de 2015. (Foja 119)

**h)** El 9 de Febrero de 2016, se dio vista al interno XXXXXXXXXXXX del informe de la autoridad presunta responsable respecto de los actos reclamados, al que respondió de la siguiente forma: no estar de acuerdo con el contenido del informe que rindió la autoridad, y por lo que solicito que siga con el procedimiento de la queja (Fojas 124-125).

**9.** En ese contexto, se procede al análisis de fondo del presente asunto, al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

## I

10. De la lectura de la inconformidad presentada por las quejas se tiene que los hechos narrados se traducen en los siguientes actos reclamados a la autoridad:

- **Derecho a la integridad y seguridad personal:** Tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, consistente en realizar cualquier acción que produzca alteración de la salud física, mental o cualquier huella material en el cuerpo.
- **Derecho a la Seguridad Jurídica:** Detención Arbitraria, consistente en efectuar la detención sin contar con la orden correspondiente, fuera de los casos de flagrancia.

11. Después de analizar y estudiar las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se estima que quedaron acreditadas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, en razón de que se acreditaron los hechos consistentes en tortura, no así detención arbitraria motivo de la queja interpuesta por la parte quejosa, tal como expondrá más adelante en el cuerpo de la presente resolución.

## II

12. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

- 13.** Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es de su competencia investigar si los hechos pudieran constituir delitos, pues tal atribución corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, e imponer las penas, a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio de los agraviados.
- 14.** A continuación se procede a analizar los ordenamientos normativos que contemplan la protección de los derechos humanos de los agraviados en relación a los actos que fueron señalados como violaciones a los mismos consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes y detención arbitraria.
- 15.** Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.
- 16.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata en su numeral 1°, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que todas las autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus atribuciones: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; tomando como base los principios de universalidad, interdependencia,

indivisibilidad y progresividad; quedando prohibida todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia.

- **Derecho a la integridad y seguridad personal**

Es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración al organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho se encuentra contemplado en el siguiente marco normativo:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 19... Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

## **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

## **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

## **Declaración Universal de los Derechos Humanos**

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

## **Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley**

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

## **Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Artículo 6. Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 11. Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

**17.** De tal forma, el uso de la fuerza innecesaria y abusiva de los agentes de la policía en contra de una persona que ha sido detenida, aun cuando ésta sea

constitucional, lo cual implica un atentado a la dignidad humana. [Casos Loayza Tamayo vs Perú, Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párrafo 57; *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú*. Interpretación de la Sentencia de Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de agosto de 2008, párrafo 76; *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 133.]

**18.** En México, todas las personas que son detenidas por la presunta comisión de un delito son titulares de derechos que protegen su persona garantizando su integridad física y moral, entre dichos derechos se encuentra precisamente el derecho a no ser torturado.

**19.** Este derecho que tienen sin excepción cualquier persona que sea detenida por la presunta comisión de un delito a no ser torturado, no puede ser suprimido o restringido por la policía bajo ninguna circunstancia, tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “[...] el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”.

**20.** Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la importancia de los tratados y declaraciones en la materia; la interpretación de los mismos hecha por los organismos y tribunales autorizados, en cuanto estipulan la obligación de prohibir, prevenir, investigar y sancionar la tortura; realizando interpretación constitucional conforme al cual, establece la prohibición de tortura, como directriz de protección a la integridad personal, que con el carácter de derecho humano que no puede suspenderse ni restringirse bajo ninguna circunstancia. De conformidad con lo anterior, para ese Alto Tribunal, el derecho a

no ser objeto de tortura, ni de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es un derecho absoluto con carácter de juscogens. Consecuentemente, las autoridades tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar la tortura.

**21.** En ese contexto, atendiendo a que toda persona detenida por la presunta comisión de un delito será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, se tiene que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley [La expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención; esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.] podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, ni un clima de inseguridad y de delincuencia o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

**22.** Todo trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los derechos humanos. Correspondiendo al Estado Mexicano tomar las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de cualquier otra índole que sean efectivas para prevenir y sancionar la tortura en todo el territorio que está bajo su jurisdicción.

**23.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de

Costa Rica”, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia.[Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Párrafo 106.]

**24.** Asimismo, la Corte Interamericana ha sostenido que cuando existan indicios de la ocurrencia de tortura o tratos crueles inhumanos o degradantes, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. [Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Párrafo 54. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 135. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrafo 88.]

**- De la Detención Arbitraria.**

**25.** El artículo 14 Constitucional dispone que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones y derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

**26.** El artículo 16 de la Constitución Federal, señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

- 27.** El artículo 19, último párrafo, de la Constitución, prohíbe todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal en las cárceles, y a la par, dispone que son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.
- 28.** El artículo 20 apartado B fracción II de la Constitución, dispone que desde el momento de su detención, se le harán saber sobre los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.
- 29.** De igual forma, los artículos 7 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consagran que todo individuo tiene derecho a la libertad, a no ser sometido a detención arbitraria, por lo que para que se pueda efectuar la detención de una persona debe ser por las causas y condiciones fijadas en la Constitución del Estado miembro o las leyes que estén conforme a ella.
- 30.** Aunado a lo anterior, los elementos policiacos estatales deben de ceñirse al cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades que otorga la ley para ello, por ende el artículo 44 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, dispone que los funcionarios públicos estatales y municipales deben de observar ciertas obligaciones (que el mismo artículo impone), para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las facultades que le sean otorgadas en razón de su cargo, empleo o comisión. Entre estas se encuentra la contemplada en la fracción I y XXI, que a la letra dice Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o

deficiencia de dichos servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

**31.** Asimismo los elementos de la Policía Ministerial Investigadora como funcionarios encargados de mantener el orden y la paz, así como de realizar funciones de investigación del delito, deben atender a los mandamientos Constitucionales y Convencionales en cuanto a la protección de los derechos humanos, al momento de llevar a cabo sus facultades, de conformidad a lo mandado por el numeral 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**32.** Aunado a lo anterior, otros adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que determinan que es obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la protección y respeto de la dignidad de las personas durante los operativos que efectúen en ejercicio de las funciones que le atribuye la norma jurídica.

### III

**33.** En ese orden de ideas se procede al análisis de fondo del presente asunto, a efecto de determinar la resolución del presente expediente, es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valoraran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, Con fundamento en los numerales 9° fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres, ubicaciones y números de expedientes.

Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

34. Por lo que ve a la autoridad y servidores públicos señalados como responsables y de las constancias que integran el expediente de queja del que deriva la presente resolución y en particular de las constancias del proceso penal número **XXXXXXXX** por la supuesta comisión del delito de homicidio, se determinó que en la violación a los derechos humanos de los agraviados **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, consistente en tortura participaron Elementos de la Policía Ministerial Investigadora de Lázaro Cárdenas, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

- **Sobre la detención arbitraria:**

35. **XXXXXXXXXX** manifiesta sobre la detención arbitraria en su ratificación de la presente lo siguiente:

“...Si deseo presentar queja en contra de los judiciales que me agarraron, **ya que me sacaron de mi casa y ellos están diciendo que digamos que nos agarraron arriba de un taxi** y yo ofrezco testigo de que me agarraron en mi casa en fraccionamiento **XXXXX** atrás del **XXXXX**, y nos están echando esa muerte y no sabemos ni quién es ese señor...” (Foja 14)

En su respectiva ampliación de la declaración preparatoria que rindió en su momento a la autoridad jurisdiccional manifestó lo siguiente:

“...Yo estaba en mi casa donde estaba rentando, atrás del **XXXXX** en el fraccionamiento **XXXXX**, ahí fue cuando llegaron los judiciales y el ministerio público, quebraron un vidrio de la puerta, nos estaban apuntando con las armas, como delincuentes, nos decían que nos saliéramos yo abrí con las llaves la puerta,

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y números de expedientes.

y me tiraron al piso, me esposaron y me subieron a una camioneta de ellos, de ahí nos llevaron al ministerio público de Lázaro...” (Foja 63)

**36.** Por su parte, debido a que el agraviado **XXXXXXXXXX** no pudo ratificar la presente, se tomó la ampliación de su declaración preparatoria que en su momento rindió ante el órgano jurisdiccional, manifestando sobre la detención arbitraria lo siguiente:

*“...yo estaba en espera de que salieran a liquidarme, yo estaba en el carro, cuando llegaron las camionetas de los judiciales, me bajaron de mi carro, me tiraron al piso, me cubrieron la cabeza con mi playera, me esposaron y me empezaron a decir “ya te llevo la chingada”, posteriormente escuche los gritos y que rompieron vidrios, me levantaron me subieron a una camioneta ya cubierto de la cabeza...” (Foja 65)*

**37.** En relación a lo anterior, en el informe de autoridad rendido por Olegario Contreras Macías Director de Investigación y Análisis de la Fiscalía regional de Justicia de Lázaro Cárdenas, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, manifestaron lo siguiente:

“...NO SON CIERTOS LOS ACTOS RECLAMADOS POR LA PARTE QUEJOSA, ya que los quejosos fue puesto a disposición por parte de Elementos de la Policía Ministerial el día 04 cuatro de Diciembre de los corrientes dentro de una línea de investigación que se venía realizando por el Personal de esta Subprocuraduría Regional de Justicia derivado del Homicidio en agravio de XXXXXXXXXX, dentro de la Averiguación Previa Penal número XXXXXXXXX por lo que al ser requeridos por el Ministerio Publico Investigador, en ningún momento se le torturo y mucho menos se le ocasiono para efecto de que rindiera dicha declaración ...” (Foja 119)

**38.** Visto lo anterior, se debe precisar que de la narración de hechos y medios de convicción que obran en este expediente de queja, queda debidamente

acreditado que los agraviados XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, no fueron objeto de detención arbitraria e ilegal, tal como se expondrá en los siguientes:

**a)** Durante la ejecución de las funciones de las corporaciones policiacas establecidas en el del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es práctica cotidiana que los actos de molestia o las investigaciones de las autoridades actuantes, no se concreten a las circunstancias establecidas por la ley para dichos casos. Las autoridades pueden realizar actos de molestia o la detención de una persona, siempre que el acto esté justificado y se contemple la posibilidad en nuestro ordenamiento jurídico mexicano.

**b)** En el mismo sentido, con el artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Federal, las policías encargadas de la seguridad pública tienen la obligación de prevenir, remediar, disminuir o eliminar los delitos, a fin de evitar que se altere el orden y la paz pública. Por tanto, del estudio del marco jurídico enunciado en los considerandos de esta resolución, se concluye que cuando exista un reporte o señalamiento ciudadano que haga de su conocimiento que en determinado momento y lugar específico, una persona se encuentre cometiendo un delito o falta administrativa en flagrancia, así también, cuando tengan conocimiento directo de tales conductas, los elementos policiacos están facultados para investigar, requerir y detener a cualquier persona.

**c)** En primer término, según refieren los Elementos de la Policía Ministerial en el oficio de Localización y Presentación cumplida y puesta a disposición de personas, arma y vehículo elaborada el 04 de diciembre de 2015, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que practicaron la detención se observa que no existe dentro del expediente de queja ningún medio de

convicción que acredite que la detención haya tenido lugar sin apego a la legalidad, dado que en dicho oficio se hace constar que la detención se derivó de una Orden de Búsqueda, Localización y Presentación, mediante el oficio número 3253 de fecha 03 de diciembre del 2015 que encuadra con lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, y que generó el inicio de una investigación que arrojó la presunta comisión de hechos delictuosos; de tal suerte que no fueron evidenciados actos violatorios de derechos humanos consistentes en detención ilegal, en perjuicio de **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**.

**39.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos ***nunca se opondrá*** a que, con apego a la ley y sujetándose a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, las corporaciones policiacas de este estado de Michoacán realicen, con arreglo a la ley, todo aquello que esté a su alcance para conseguir la detención de cualquier persona en la comisión de cualquier delito, pues en el cumplimiento de su deber, están obligados a llevar a cabo todas las acciones que sean necesarias, dentro del marco jurídico, para lograr la captura de los presuntos infractores para que sean puestos a disposición de las autoridades competentes, ello con la finalidad de que sean sometidos a proceso penal respecto del(los) delito(s) que se les atribuye haber cometido.

**- Sobre los actos de tortura:**

**40.** **XXXXXXXXXX** manifiesta sobre los actos de tortura en su ratificación de la presente lo siguiente:

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y ubicaciones.

*“...Si deseo presentar queja en contra de los judiciales que me agarraron, ya que me sacaron de mi casa y ellos están diciendo que digamos que nos agarraron arriba de un taxi y yo ofrezco testigo de que me agarraron en mi casa en fraccionamiento XXXXX atrás del XXXXX, y nos están echando esa muere y no sabemos ni quién es ese señor, cuando me detuvieron **me pusieron la chicharra en los huevos y me amarraron con vendas color blancas con las manos atrás, me ahogaban con un trapo mojado y me echaban agua en la nariz, me pusieron una bolsa transparente que me cubría toda la cabeza...** ese mismo día nos trasladaron a Morelia **diciéndonos que dijéramos que ese señor de la foto que había matado a la persona con la que nos culpaban y nos decían que dijéramos que si él había sido, si no nos van a golpear**, además de que me llevaron con el médico, y me pregunto qué cuanto tiempo llevaba detenido y yo le dije que el día Martes 30 de este año y el judicial que me llevaba me bajo y ya termine de declarar y él me dijo que dijera que el día viernes y me golpeó con la mano cerrada en forma de puño y abierta como zapas... Permiso que me tomen fotos de las marcas que tengo de los golpes, en el área de codos, nariz, la cual además de la marca, me la dejaron fracturada chueca, en la costilla izquierda...”*  
(Fojas 14-16)

En su respectiva ampliación de la declaración preparatoria que rindió en su momento a la autoridad jurisdiccional manifestó lo siguiente:

*“...me empezaron a golpear me pegaron la chicharra, me pusieron la bolsa, después de la bolsa me estaban ahogando con agua me la pusieron en la nariz, me arrastraban y decían que nosotros éramos delincuentes, ya después nos decíamos que nosotros participábamos en un grupo de delincuencia organizada, yo le decía que yo no... nos dijeron que dijéramos que un señor era el mentado XXXXX, que dijéramos que él era el XXXXX, ya de ahí nos trajeron otra vez al ministerio público de Lázaro Cárdenas, ya en la madrugada, y otra vez me golpearon a mí, que dijéramos que el señor este XXXXX había sido el que había matado a XXXXX, que*

si no declarábamos eso, que nos iban a dar una putiza, que de hecho a mí ya me iban a matar, que me iban a tirar a los cocodrilos, de ahí nos subieron a declarar con el doctor que está en el ministerio público, eso ya fue el día jueves, yo le dije al doctor que me había agarrado desde el día martes, me bajaron y me metieron otra tranquiza en el cuartito otra vez los judiciales, diciendo que porque había dicho yo eso, y me golpearon, de ahí nos obligaron otra vez decir que apenas nos habían agarrado y que dijéramos que nos habían agarrado arriba de un taxi, que dijéramos que íbamos a comprar tacos, que si no decíamos eso nos iban a sacar a golpear otra vez, pues yo en realidad a este señor el XXXXX yo no lo conozco bien...” (Foja 63)

41. En el mismo sentido, debido a que el agraviado **XXXXXXXXXXXX** no pudo ratificar la presente, se tomó la ampliación de su declaración preparatoria que en su momento rindió ante el órgano jurisdiccional, manifestando sobre los actos de tortura lo siguiente:

*“...diciéndome entonces no vas a hablar, ahorita vas a decir todo lo que te pregunte si no te lo voy a sacar a puros putazos, me golpearon en la cabeza en diferentes lados, lo cual presento mi lesión en la nariz, golpes en el abdomen, en diferente y repetidas ocasiones, me preguntaron que si conocía a XXXXX, el cual en su momento yo desconocía, me exigían que lo señalara si era XXXXX...” (Foja 65)*

42. En relación a lo anterior, en el informe de autoridad rendido por Olegario Contreras Macías Director de Investigación y Análisis de la Fiscalía regional de Justicia de Lázaro Cárdenas, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, manifestaron lo siguiente:

“...NO SON CIERTOS LOS ACTOS RECLAMADOS POR LA PARTE QUEJOSA, ya que los quejosos fue puesto a disposición por parte de Elementos de la Policía Ministerial el día 04 cuatro de Diciembre de los corrientes dentro de una línea de

investigación que se venía realizando por el Personal de esta Subprocuraduría Regional de Justicia derivado del Homicidio en agravio de XXXXXXXXXX, dentro de la Averiguación Previa Penal número XXXXXXXXXX por lo que al ser requeridos por el Ministerio Publico Investigador, en ningún momento se le torturo y mucho menos se le ocasiono para efecto de que rindiera dicha declaración ...” (Foja 119)

**43.** Ahora bien, de las constancias que obran dentro del expediente, tenemos que al momento de que los agraviados fueron puestos a disposición de la autoridad competente, fueron certificados por el Doctor Carlos Zamora Morales adscrito al Servicio Médico Forense de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Lázaro Cárdenas el día 05 de diciembre de 2015, (Fojas 55-56) en dichos certificados médicos consta que:

- **XXXXXXXXXX** a la exploración física presenta: Ojo izquierdo hiperhemico no reciente, escoriación dérmica no reciente de 4x3 en codo izquierdo, escoriación dérmica no reciente de 5x4 cm en codo derecho, escoriación dérmica no reciente con equimosis de 3x2 cm en dorso pirámide nasal, lesiones que no son recientes. (Foja 55)

- **XXXXXXXXXX** a la exploración física presenta: Escoriación dérmica no reciente de 3x2 cm e dorso pirámide nasal, escoriación dérmica no reciente de 3x2 cm en rodilla derecha, lesiones que no son recientes. (Foja 56)

**44.** Donde además dichas lesiones señaladas en los certificados médicos de integridad corporal fueron corroboradas por el Médico Cirujano en turno adscrito al Servicio Médico del Centro de Readaptación Social XXXXXXXXXX, donde se les practico a los agraviados un Certificado médico de ingreso al momento de ingresar a dicho Centro de Reclusión el día 05 de diciembre de 2015, en los

cuales se determina que si presentan distintas lesiones traumáticas externas.  
(Fojas 11 y 13)

- 45.** Visto lo anterior, se debe precisar que de la narración de hechos y medios de convicción que obran en este expediente de queja, queda debidamente acreditado que los agraviados **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** fueron objeto de golpes al momento de su detención, hechos ocurridos el 04 de diciembre de 2015, tales constancias merecen pleno valor probatorio por haber sido extendida por autoridad competente y en ejercicio de sus funciones.
- 46.** De los hechos narrados por los agraviados, en relación con las evidencias que obran el presente expediente, se deduce que ambos fueron víctimas de actos de tortura por parte de Elementos de la Policía Ministerial, es decir, que intencionalmente se les infligieron penas y sufrimientos físicos y mentales, con fines de investigación criminal, medio por el cual los intimidaron. Dichos métodos que fueron aplicados sobre los agraviados con la finalidad de anular su personalidad y disminuir su capacidad física y mental. Toda vez que recibieron maltrato físico, los cuales se corroboran con los certificados médicos que les fueron practicados al momento de ser puestos a disposición del Representante Social al momento de su detención, además de amenazas y actos intimidatorios, por parte de los policías ministeriales, quienes lo torturaron con la finalidad de que los agraviados confesaran haber cometido diversos delitos, tal como sucedió y se observa de la declaración de los quejosos en la que se observa una confesión de los delitos de que fueron acusados.
- 47.** La conducta de los servidores públicos actualiza las violaciones a derechos humanos ya mencionadas, dado que los actos de tortura sufridos por los agraviados sucedieron mientras estos se encontraban bajo el resguardo de los

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

Elementos de la Policía Ministerial , quienes extralimitándose en sus funciones, golpearon y amenazaron a los agraviados, ejecutando en su persona diversos actos de tortura, por medio de los cuales obtuvieron una confesión por parte **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, al momento de rendir su declaración ministerial, tal como consta dentro de las constancias de los diversos procesos penales que se siguen en su contra.

**48.** De lo anterior, se desprende el carácter de servidores públicos que tienen los elementos de la Policía Ministerial Investigadora, así como cualquier elemento adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo cual, deben ceñir su conducta y comportamiento al irrestricto cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades otorgadas por la ley.

**49.** Una vez que éste Organismo ha estudiado y valorado los elementos probatorios que obran dentro del expediente de queja que nos ocupa, es posible determinar en relación al acto reclamado por la parte quejosa, que efectivamente ***fueron violentados los derechos humanos de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX***, consistentes en violación a la integridad y seguridad personal, por la comisión de actos consistentes en tortura que constituye una ofensa a la dignidad humana, por parte de Elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado

**50.** De tal forma, de las actuaciones que obran en el expediente de queja, se aprecia que las autoridades responsables al ejercer sus funciones y facultades, no respetaron los derechos humanos de los agraviados, desapartando su actuar de la obligación que tienen de conducirse en todo momento apegados al orden jurídico, lo que implica respetar los derechos humanos de los ciudadanos, cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a ninguna

persona por cualquier motivo, abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de **tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes**, además de vigilar en todo momento que a cualquier detenido se le respeten en todo momento los derechos inherentes a todo ser humano y en caso de observar alguna violación a los derechos humanos de los detenidos, tendrán que realizar inmediatamente la denuncia ante la autoridad competente, así como hacerlo del conocimiento a su superior jerárquico

51. A continuación se hará una breve enumeración de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, para efectos de robustecer la acreditación de los actos sufridos por el agraviado.

52. La Corte Interamericana ha resuelto que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia<sup>1</sup>. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas<sup>2</sup>. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las

---

<sup>1</sup> Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.

<sup>2</sup> Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados<sup>3</sup>.

**53.** Ahora bien tenemos que el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se estableció con antelación, refiere que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por ende, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los mismos.

**54.** En ese contexto, la Ley General de Víctimas, reglamentaria del precepto constitucional referido, dispone que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno y de los tres poderes constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral (artículo 1º párrafo primero).

**55.** De igual forma dicha normatividad conceptualiza la violación a los derechos humanos, como todo acto u omisión que afecte a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones (artículo 6º fracción XIX), asimismo dispone que las víctimas de tales violaciones tienen derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces (numeral 7º fracción III).

---

<sup>3</sup> Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

**56.** La misma ley establece que la reparación integral debe ser de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, comprendiendo las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se impondrán a favor de la víctima y en base la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos humanos, así como las circunstancias y características del hecho victimizaste (artículo 1º párrafos tercero y cuarto y 26).

**57.** Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

### **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** De vista al Director General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa fiscalía, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los servidores públicos del Estado de Michoacán y sus municipios, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por personal de esa Procuraduría que constituyeron claramente una violación a los derechos del quejoso, traduciéndose primordialmente en los actos de tortura de los que fueron víctimas **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, para que se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

**SEGUNDA.** En atención al número de quejas donde se pone en duda la integridad física de los agraviados, así como la forma en que se llevan a cabo las declaraciones ministeriales de las personas acusadas de un delito, además de las diversas recomendaciones previas por actos de tortura, con la única finalidad de salvaguardar los derechos humanos de las personas que por diversas causas son ingresadas a las instalaciones de las Fiscalías Regionales de Justicia, se recomienda instalar equipo de videograbación en las instalaciones de las Fiscalías a efecto de que en todo momento se pueda corroborar lo sucedido, ya sea al rendir su declaración, su ingreso, interrogatorio, entrevista, certificación médica y cualquier otra diligencia que se lleve a cabo a fin de demostrar que fueron respetados sus derechos humanos en todo momento, lo anterior con la única finalidad de evitar que se sigan cometiendo violaciones a derechos humanos.

**TERCERA.** Dese vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas a efecto de que se ingrese al Registro Estatal de Víctimas a **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, en su calidad de víctimas y se adopten las medidas que resulten pertinentes para la atención, asistencia, apoyo y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días

naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

**ATENTAMENTE**

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO**  
**PRESIDENTE**

**C. c. p.** Comisión Ejecutiva Estatal De Atención a Víctimas.



Fernando Montes de Oca #108. Chapultepec Nte.  
C.P. 58260 Morelia, Mich.  
Tel. 01 (443) 11 33 500  
Lada Sin Costo 01 800 64 03 188